

Informe Secretarial,
Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Señor Juez,

Me permito informarle que, del análisis a las respuestas dadas por los demandados dentro de las presentes diligencias se colige que, los mismos no se opusieron a las pretensiones de la demanda, encontrándose el proceso en el supuesto de que trata el literal a) del numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso, esto es, para dictar sentencia de plano.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario (E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

La
LUZ

Proceso	Investigación de la Paternidad. No 10
Demandante	Luz Helena Gamboa Murillo
Demandado	Herederos de Jairo de Jesús Giraldo Castaño
Radicado	No 05-001-31-10-010-2018-00907-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No 53 de 2021
Temas y Subtemas	Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: <i>“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad”</i> . (Art. 14).
Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda

señora

HELENA GAMBOA MURILLO, a través de apoderada judicial, inició proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL en contra de los herederos del finado JAIRO DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO, siendo determinado el señor NICOLÁS DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO.

LOS HECHOS se sintetizan así:

El 19 de abril de 1975 nace en la ciudad de Medellín la demandante, señora LUZ HELENA GAMBOA MURILLO, hija de los señores JAIRO DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO y MARIA ISABEL GAMBOA MURILLO.

El señor JAIRO DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO trató a actora como a su hija, ejerciendo actos de padre tales como proveer para su subsistencia, establecimiento y educación de forma permanente, constante y regular, de manera ostensible y pública ante familiares, amigos y ante el vecindario en general, permitiendo y consintiendo, además, que viviera en la residencia de su propiedad, localizada en el barrio Caicedo de esta urbe.

Dichas circunstancias subsistieron hasta el día de la muerte del señor JAIRO DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO, de quien se encargó la demandante, en su enfermedad.

Resaltó la actora que, como hecho en particular, en la Arquidiócesis de Medellín, en la Parroquia de Santa Ana del Municipio de Sabaneta y en el libro 0011 folio 0042 y número 00124, el señor JAIRO DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO aparece registrado como su padre.

Atestó la demandante que el señor JAIRO DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO tenía un estilo de vida poco organizado, y como oficio los juegos de azar, practicado esta actividad en ferias con las cuales recorría todo el país. Dicha situación lo llevó a tener una vida bohemia, en donde constantemente perdía sus documentos. No obstante, jamás desconoció a la actora como hija suya, pues del producto de su labor siempre le brindó manutención y vivienda.

El señor JAIRO DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO falleció en esta localidad el 23 de julio de 2017, según da cuenta el registro civil de defunción emitido en la notaría séptima del círculo notarial de esta ciudad, con el indicativo serial No. 09408026, sin que al momento de su muerte hubiese reconocido legalmente a la demandante.

El señor JAIRO DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO falleció sin haber otorgado testamento alguno, y sin que hubiese pretendido, por cualquier acto, desconocer a su hija la señora señora LUZ HELENA GAMBOA MURILLO.

Con fundamento en lo anterior se petitionó, primero, que mediante sentencia se declare que el señor JAIRO DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO, fallecido, es el padre de la señora LUZ HELENA GAMBOA MURILLO, nacida el 19 de abril de 1975, con todos los efectos civiles y legales que implica dicha decisión, segundo, disponer que, al margen del registro civil de nacimiento de la actora, se tome nota de su estado civil de hija del señor JAIRO DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO, con arreglo en lo dispuesto en el ordinal 4° del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriada la providencia y, tercero, que se condene en costas a la parte demandada, en caso de oposición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 6 de diciembre de 2018 esta agencia judicial admitió la demanda, ordenado en dicha oportunidad, impartirle a la solicitud el trámite establecido para los procesos verbales, emplazar a los herederos indeterminados del señor JAIRO DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO, citar a las diligencias al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a esta judicatura y decretar la prueba de ADN con marcadores genéticos. (folios 14 a 15 expediente digital).

Las citadas autoridades se enteraron de la Litis de manera personal, según consta a folio 16 del expediente digital.

La citación a los herederos indeterminados del señor JAIRO DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO se llevo a cabo conforme se ordenó en el auto que admitió la demanda, y se ingresó en el Registro Nacional de Emplazados tal y como consta a folio 19.

La señora apoderada de la parte demandante reformó la demanda, con el fin de vincular por pasiva al señor NICOLÁS DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO, hermano del extinto JAIRO DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO, en calidad aquel de heredero determinado.

La reforma de la demanda se admitió mediante providencia del 19 de noviembre de 2019, actuación la cual milita a folio 29 a 30 del dossier virtual, y en donde se dispuso, además, la designación del curador de los acá llamados como indeterminados.

El citado auxiliar de la justicia se notificó personalmente de la demanda el 25 de noviembre de 2019, según acta obrante a folio 31; lo propio el señor NICOLÁS DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO, heredero determinado del señor JAIRO DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO, a quien se le enteró en persona de la demanda el 9 de diciembre de 2019, en acta visible a folio 32 ibidem.

Este último no contestó la demanda.

Por su parte, el citado colaborador de la justicia en la oportunidad legal se manifestó al respecto, quien en su réplica dejó claro que no encontraba mérito para oponerse a las pretensiones de la demanda, y de contera, no propuso excepción alguna. (Folio 34 ib.).

Durante el curso de las diligencias, la señora apoderada de la parte actora afirmó, en un escrito que obra a folios 20 del expediente digital, que el cuerpo del señor JAIRO DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO fue cremado, y que la parte demandante no cuenta con mancha de sangre o cabellos para la práctica de la prueba de ADN.

En ocasión de lo anterior, mediante auto del 4 de febrero de 2020, se dispuso oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con el fin que informasen si ostentaban mancha de sangre del señor JAIRO DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO, institución la cual, mediante escrito obrante a folio 39 *op.cit*, manifestó que en no existe la pedida mancha de sangra almacenada en sus laboratorios.

En el estado en que se encuentran las diligencias se procede a desatar de fondo la Litis, no sin antes advertir las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conocer quiénes son sus progenitores, es un derecho fundamental de la persona, postulado claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual lo enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica” (art. 14 de la C. P.).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica, está implícitamente estableciendo que, todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, esto es: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Se entiende entonces por filiación aquel vínculo que ostenta un hijo con su padre o madre, ejercicio del derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual conlleva, entre otras cosas, su estado civil. Este derecho de filiación desarrolla ciertas máximas de orden constitucional tales como el tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

Por otra parte, en cuanto a los medios de prueba y su régimen para este tipo de asuntos, establece el artículo 7° de la Ley 75 de 1.968, modificado como se encuentra por el artículo 1° de la Ley 721 de 2001:

“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Parágrafo 1. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estas experticias deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales”. Parágrafo 2. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.

Los padres transmiten a los hijos las peculiaridades de sangre, además de las morfológicas y fisiológicas de formas patológicas, alteraciones físicas o normales, detalles propios del rostro, de las manos, de los pies, configuración del esqueleto; recurso del que se ha valido el legislador para auxiliar al fallador en los juicios de paternidad ante la imposibilidad que aún hay de conocer de manera absoluta quien es el padre.

A ese respecto resultan de interés los comentarios que sobre la prueba de ADN emitió el Dr. EMILIO YUNIS TURBAY en el XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Bogotá, en el año 2000:

“... Uno de los mayores avances en los últimos años lo constituye la adquisición de las pruebas de ADN en la investigación de la paternidad. Hasta hace pocos años los diferentes métodos disponibles permitían una aproximación importante en la inclusión de la paternidad, aproximación ahora inaceptable con las nuevas metodologías disponibles...”

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba

científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

No obstante, para el particular caso entre manos, dicha prueba no fue posible realizar, habida cuenta que, según informó la señora apoderada de la parte demandada, en escrito obrante a folio 20 de expediente digital, los restos del señor JAIRO DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO fueron cremados, sumado a que no tiene conocimiento acerca de la existencia de muestra de sangre del citado *de cujus*, esto último corroborado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, institución la cual mediante oficio No. 0196-LGEF-DRNC-2020 del 12 de marzo de 2020, y que obra a folio 39 de la cartilla procesal virtual, indicó que:

“Referente a oficio del asunto, se verifica en nuestros sistemas de información, encantándose que NO existe mancha de sangre almacenada del occiso JAIRO DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO”.

Así mismo, se tiene que con la sola muestra que se tome del hermano del finado JAIRO DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO, acá vinculado por pasiva, señor NICOLÁS DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO, no es suficiente para reconstruir el perfil genético del primero y al respecto, el tratadista JORGE PARRA BENITEZ, en su obra “DERECHO DE FAMILIA. TOMO II. ACTUACIONES EXTRAJUDICIALES Y JUDICIALES”, indicó lo siguiente:

“C) Cuando el presunto padre ha fallecido: o se exhuma el cadáver, o se usa como segunda alternativa reconstruir la carta genética del presunto padre con familiares directos, entre ellos los padres del mismo (presuntos abuelos del menor), o con varios hermanos, o con los hijos y la madre de otra unión del causante”.

Las circunstancias que rodean estas diligencias, en particular, tornan imposible la práctica de la ordalía genética advertida, como quiera que los restos del finado JAIRO DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO fueron cremados, sumado a que no se cuenta con material genético del citado occiso en muestra de sangre alguna, y no es posible su restauración con uno solo de sus hermanos.

Consecuente con lo anterior, sería del caso proceder con el decreto y práctica de la prueba testimonial y del interrogatorio de parte a que hubiese lugar, con arreglo en lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes normas concordantes del Código General del Proceso, artículos 397 a 400 del Código Civil y la Ley 75 de 1968, sin embargo, es preciso advertir que, este rigor jurídico deviene a menos, cuando los llamados a resistir la pretensión, no se oponen a la misma, en su oportunidad, como acá ocurrió, entendiéndose esta actitud procesal, como acto espontáneo, serio y auténtico, que respalda lo pedido.

Así lo entendió el legislador, y plasmó lo dicho en el literal a) del numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso, disposición la cual enseña que:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: “(...) a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°.

Corolario de lo anterior, se declarará la prosperidad de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se dispondrá que el señor JAIRO DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO, fallecido, es el padre bilógico de la señora LUZ HELENA GAMBOA MURILLO.

Se ordenará oficiar a la Notaría 9° del círculo notarial de la ciudad de Medellín, Antioquia, a fin de que corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento de la señora LUZ HELENA GAMBOA MURILLO, registro obrante en el Indicativo Serial 33053620, de acuerdo a su nuevo estado Civil y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento de la citada señora, como en el registro de varios de dicha oficina.

Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la advertencia que, los costos de inscripción y registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

En cuanto a las costas, no habrá lugar a imposición de las mismas para ninguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor JAIRO DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO, quien se identifica en vida con cédula de ciudadanía Nro. 70.033.760 es el padre bilógico de la señora LUZ HELENA GAMBOA MURILLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 43.972.187.

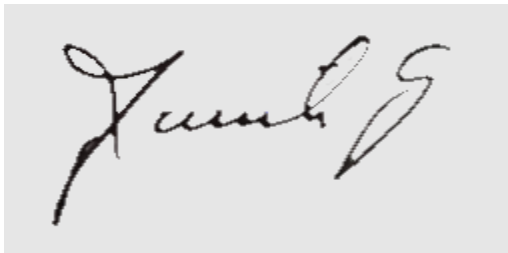
SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría 9° del círculo notarial de la ciudad de Medellín, Antioquia, a fin de que corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento de la señora LUZ HELENA GAMBOA MURILLO, registro obrante en el Indicativo Serial 33053620, de acuerdo a su nuevo estado Civil y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento de la citada señora, como en el registro de varios de dicha oficina.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la advertencia que, los costos de inscripción y registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo de las mismas, previas las desanotaciones de rigor en el sistema de gestión del Poder Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ (E)

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaría
